



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIOSUCIO CALDAS

IFN-124
2021-00045-00
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Riosucio, Caldas, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno
(2021)

Procede el despacho a decidir en torno a la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** incoada a través de apoderado judicial por el señor **JOSE HERNAN MUÑOZ MARULANDA**, en contra de la señora **DIANA LUCIA NARANJO MEJÍA**, madre de los menores **SEBASTIAN MUÑOZ NARANJO y VERONICA MUÑOZ NARANJO**.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Revisada la demanda se observa que la misma debe inadmitirse por las siguientes razones:

1. El Acta de conciliación del pasado mes de diciembre de 2020 celebrada ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, al que aluden como anexo y que fungiría como requisito de procedibilidad dentro del presente proceso, brilla por su ausencia, pues a pesar de estar enunciado en el acápite de pruebas del libelo demandatorio, la parte actora omitió adjuntarlo en el envío de la demanda, al remitirla al correo electrónico del Juzgado como lo indica el Decreto 806 de junio de 2020, omitiendo lo exigido en el artículo 84 del Código General del Proceso.
2. En cuanto al aporte de la contraseña de la tarjeta de identidad del menor SEBASTIAN MUÑOZ NARANJO, debe rechazarla el Despacho como prueba de la representación legal de que trata el artículo 85 ídem, pues es claro que dichas calidades las acredita sólo el registro civil de nacimiento de los menores SEBASTIAN y VERONICA MUÑOZ NARANJO
3. No menos importante es la ausencia de poder alguno otorgado a la togada que presenta la demanda como lo exige el numeral 1 del ya mencionado artículo 84, ni en el contenido de ésta se pide que se conceda al señor JOSE HERNAN MUÑOZ MARULANDA el beneficio de amparo de pobreza, pues a pesar de que dentro de los anexos se anexa un documento que se puede asimilar, el mismo no reúne los requisitos del artículo 151 del Código General del Proceso.

Se debe entonces dar estricto cumplimiento a los artículos citados, corrigiendo las falencias indicadas.

Así las cosas, la demanda se inadmitirá y se le concederá un término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane los defectos antes anotados, so pena de rechazo (inc. 2º del numerales 1 y 2 del art. 90 del Código General del Proceso).

La demanda deberá corregirse atendiendo a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA
RIOSUCIO CALDAS

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la demanda de **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** incoada a través de apoderado judicial por el señor **JOSE HERNAN MUÑOZ MARULANDA,** en contra de la señora **DIANA LUCIA NARANJO MEJÍA,** madre de los menores **SEBASTIAN MUÑOZ NARANJO y VERONICA MUÑOZ NARANJO.**

Segundo: Concederle **cinco (5) días** de término a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, la cual deberá corregirse atendiendo a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE


JHON JAIRO ROMERO VILLADA
Juez

REPÚBLI DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA
RIOSUCIO-CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO
_____ DEL _____ DE _____ DE 2021

ISRAEL RODRÍGUEZ GÓMEZ
Secretario